SEÑORES.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

POPAYÁN CAUCA.

[j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: STELLA MONCAYO CHAMORRO.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA. PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 2022 00611

Con base en lo dispuesto en los artículos 90, 318, 319, 320, 321, 322 y/o pertinentes y procedentes conforme el parágrafo del citado artículo 318, todos ellos del Código General del Proceso; lo pertinente y vigente del decreto 806 de 2020, dada la fecha en que se interpuso la demanda referenciada, por allá en el mes de septiembre de 2021; y normas pertinentes y conducentes de la ley 2213 de 2022; por medio del presente escrito interpongo los RECURSOS DE REPOSICIÓN, para ante el Juez que profirió auto de RECHAZO de la demanda – Juzgado 3° Civil Municipal de Popayán -, para que revoque su auto y admita la demanda; y subsidiaramente el RECURSO DE APELACIÓN para ante el superior jerárquico que corresponda, en contra de la providencia del 16 de Noviembre del año que corre- 2022- que RECHAZÓ la demanda de la referencia; y a fin de que se examine lo decidido, el superior revoque el auto que RECHAZÓ la demanda, y a la misma se le dé el trámite que en ley corresponda.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.

No es aspecto secundario, ni debe ignorarse que el trámite de este proceso se inició por allá en el mes de septiembre del año próximo pasado- 2021-; en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuando la accionante MONCAYO CHAMORRO, por los canales digitales pertinentes instauró la demanda del caso; y sólo ahora, más de un año después de ello, se conoce decisión judicial que RECHAZA la demanda, luego de la inadmisión; y a pesar de haber sido subsanados los defectos que el Juzgado señaló en su momento, y que en sentir de este apoderado fueron satisfechos plenamente, a pesar de lo ilógico de los mismos y ante la falta de recursos jurídicos oponibles legalmente al auto que inadmitió la demanda.( artículo 90 CGP)

DE LA INADMISIÓN.

Ineludiblemente habrá de hacerse referencia al auto que negó la admisión de la demanda; por cuanto el artículo 90 del C.G. del P. determina en uno de sus apartes que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión; y ahí, sin duda, cobra especial importancia el hecho de que la acción de pertenencia propuesta por la Moncayo Chamorro lo fue en el mes de septiembre de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020; y que las exigencias y/o reparos y/o falencias y/o defectos señalados al inadmitir la demanda, se centran en lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, normatividad no vigente al tiempo en que se instauró la demanda.

A ese respecto, dijo el auto de dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que para resolver la demanda no sólo se tendrá en cuenta las disposiciones del Código General del Proceso, sino también las previstas en la ley 2213 de 2022, procediendo a señalar los defectos, que enumeró así:

1. Deberá indicar en el memorial poder que el correo electrónico del apoderado judicial indicado coincide con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 ley 2213 de 2022 (El subrayado es mío).
2. No se ha aportado la gestión de notificación de la demanda con sus anexos al demandado JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA a la dirección electrónica indicada en la demanda y acreditarla entrega del mismo, dado que, en esta clase de asuntos, la inscripción de la demanda es una medida cautelar que no está condicionada a ser solicitada, para que se decrete – art. 375 – por ello no se exime del requisito antes señalado. – art. 6 ley 2213 de 2022 (El subrayado es mío).
3. Deberá indicar que la dirección electrónica del Demandado JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes. – Art. 8 Ley 2213 de 2022. (El subrayado es mío)

DE LA SUBSANACIÓN.

En término oportuno se procedió a SUBSANAR la demanda, respecto de los defectos señalados y puestos de presente en el auto arriba mencionado.

Al respecto se adjuntó nuevo poder con referencia expresa del correo electrónico del apoderado de Demandante vigente en el Registro Nacional de Abogados; se procedió al envío de la demanda y anexos, así como de la subsanación, al correo electrónico del Demandado y se manifestó y evidenció, con prueba idónea, la manera en que se obtuvo tal correo electrónico; así como las “capturas de pantalla” que daban cuenta del envió de la demanda, sus anexos y la subsanación, al correo electrónico del Demandado.

No fueron otros los “reparos” o los defectos señalados a la demanda; y se procedió, con lo anterior a dar cumplimiento cabal a la subsanación de los mismos; todo lo cual se hizo dentro del término que la ley y el Despacho judicial señalan.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECHAZO.

Auto de 16 de noviembre del año que corre – 2022- , luego de hacer un recuento del recorrido del proceso, determina que la mora en el trámite del mismo no es atribuible al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, insertando captura de imagen que así lo evidencia.

Y acerca del cumplimiento o no de los requisitos exigidos, puntualiza: “…. Que entre las causales de inadmisión se encontraba la de demostrar la gestión de notificación al demandado conforme los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 y en consecuencia no se puede tener por cumplido dicho requisito, dado que la gestión de notificación se realiza desde la dirección electrónica: [rafa.tejada@hotmail.com](mailto:rafa.tejada@hotmail.com) correo personal del apoderado a la dirección electrónica indicada como del demandado: [juan.kavivas@hotmail.com](mailto:juan.kavivas@hotmail.com) ( en realidad [juanka.vivas@hotmail.com](mailto:juanka.vivas@hotmail.com) según informa en otro proceso su apoderada. Lo subrayado, fuera del texto del auto que RECHAZA la demanda) de acuerdo a lo indicado en el memorial de subsanación, pero no se acredita la entrega del mismo, pues de la prueba documental aportada no se evidencia la trazabilidad del envío y recibido del correo; por ello no se puede tener por cumplido este requisito- art. 6 ley 2213 de 2022. Y deviene el RECHAZO.

COMPLEMENTACION DEL FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Lo cierto es que con el escrito de SUBSANACIÓN se aportó prueba fehaciente que da cuenta del envió de la Demanda, sus anexos y del escrito de subsanación, al correo electrónico [juanka.vivas@hotmail.com](mailto:juanka.vivas@hotmail.com) , acreditado como del Demandado; desde el correo electrónico [rafa.tejada@hotmail.com](mailto:rafa.tejada@hotmail.com) , acreditado como del apoderado de la Demandante.

Pero acaso esa exigencia, cumplida sólo por formar parte de los defectos puestos de presente en el auto de INADMISIÓN, y cuya inobservancia podría tomarse – como ahora – como incumplimiento en la subsanación de defectos señalados en el auto inadmisorio, se ciñe a la ley ?

Es exigencia o carga para ser cumplida previamente a la notificación? O concomitante con ella ?, o posterior a ella ?

No se pierda de vista al respecto la norma de que habla el artículo 592 del Código General del Proceso, que textualmente dice: ARTICULO 592. EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, SERVIDUMBRES, EXPROPIACIONES y DIVISIÓN DE BIENES COMUNES, EL JUEZ ORDENARÁ DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO. UNA VEZ INSCRITA, EL OFICIO SE REMITIRÁ POR EL REGISTRADOR AL JUEZ, JUNTO CON UN CERTIFICADO SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN”.

Y tampoco se pierda de vista el atrás citado aparte del artículo 90 del C.G. del P. que determina: “LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE RECHACE LA DEMANDA COMPRENDERÁN EL QUE NEGÓ SU ADMISIÓN”.

En que queda, entonces, la solicitud y practica de una medida cautelar; si antes de decretarse la misma el Demandado es notificado de una acción judicial en su contra, pudiendo accionar, de cualquier manera para hacer nugatoria la acción propuesta ?

Téngase en cuenta para ello que las decisiones que la ley impone al Juez, para resolver al respecto, es de horas o días; y aquí llevamos, tras del proceso, más de un año.

Por lo anterior, interpongo primeramente el RECURSO DE REPOSICIÓN para ante el Juzgado que profirió el auto de RECHAZO, a fin de reponga su decisión, admita la demanda y se dé a ésta el trámite correspondiente; de no prosperar lo solicitado, con la misma argumentación APELO del auto que dispuso el RECHAZO de la Demanda; a fin de que el superior examiné lo decidido, se revoque ello, y se ordene la admisión y trámite pertinente de la demanda.

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

Con base en lo dispuesto en las normas arriba mencionadas; la presente sustentación, que se remite al correo electrónico del Juzgado que profirió el auto de RECHAZO DE LA DEMANDA, no requiere de firma manuscrita o digital, presentación personal o autenticación, ni incorporarse o presentarse en físico.

Atentamente.

RAFAEL TEJADA SARRIA.

Apoderado de Demandante.

cc. 10522866 de Popayán Cca.

TP 15357 CSJ.

Celular whatsapp 3154822150

Email: rafa.tejada@hotmail.com